



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: PROCESO ESPECIAL DE CALIFICACION DE SUSPENSION O PARO
COLECTIVO DE TRABAJO
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA
JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, SINDICATO DE INDUSTRIA S.I. – ASONAL
JUDICIAL S.I.
RADICACIÓN: 760013105000202200208-01**

AUTO N° 072

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente proceso especial de Calificación de Suspensión o Paro Colectivo de Trabajo, los integrantes de la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por la Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ como Ponente y sus homólogos Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, declaramos que nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1210 de 2008, en concordancia con los artículos 140 y 141 del C.G.P.

Impedimento, que en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, también fue acogido y apoyado en su totalidad por la totalidad de los integrantes de la Sala Laboral de esta Corporación, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, prevé:



“Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.”¹

Por su parte el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, establece:

“Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”²

Finalmente, los artículos 140 del C.G.P y numeral 12 del 141 ibidem, expresan:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

Art. 141, num 12.,

“Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

¹ Ley 1210 de 2008, Por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 numeral 4 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

² Ley 1952 de 2019 - Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.



A las voces de la Corte Constitucional las causales de impedimento resultan ser un instrumento procesal necesario para garantizar la independencia e imparcialidad del juez:

“2. Los impedimentos han sido considerados por esta Corporación como instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez, que a su vez constituyen pilares esenciales de la administración de justicia, y que trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos. De hecho, una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad.

La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En ese orden de ideas, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

3. Ahora bien, este Tribunal ha establecido que no se trata de una facultad omnímoda, arbitraria o caprichosa, pues ésta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”³

A través de la presente demanda la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el procedimiento especial contemplado en el artículo 129-A del C.P.T y S.S., canon normativo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, solicita la *Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo*, respecto a las convocatorias y jornadas de asociación sindical llevadas a cabo por la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, SINDICATO DE INDUSTRIA S.I. – ASONAL JUDICIAL S.I., los días 5, 10, 11, 17, 18 y 19 de mayo del presente año y siguientes que se convoquen y lleven a cabo por dicha organización sindical, en varias de las sedes donde funciona la promotora del litigio, ubicada en la ciudad de Cali, Valle.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, auto del 15 de julio de 2020, expediente RE-302, Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Asunto: Pronunciamento sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CALIFICACION DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO DE TRABAJO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION VS. ASONAL JUDICIAL S.I.
RAD. 76-001-31-05-000-2022-00208-00

Que el sentir de los integrantes de esta Sala Especializada Laboral, refleja un apoyo en los movimientos sindicales adelantados por ASONAL JUDICIAL S.I., así como en las razones y fundamentos que han dado lugar a los ceses de actividades por parte de la mayoría de los afiliados y partícipes de tal organización sindical, en pro de los funcionarios y empleados de la administración de Justicia que forman parte de la Rama Judicial del Poder Público, entre ellos los de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

De igual forma, no puede pasar por alto, que en anterior oportunidad la totalidad de integrantes de Sala Laboral de esta Corporación, manifestamos al unísono declararnos impedidos para conocer de un trámite especial igual al aquí estudiado, incoado por la misma entidad y contra idéntica organización sindical, en el que, en síntesis se determinó que tal impedimento surgió a raíz de las exteriorizaciones y apoyo a las movilizaciones sindicales adelantadas por ASONAL JUDICIAL S.I. en anteriores oportunidades, a saber:

“En cuanto tiene que ver con el objeto del proceso especial, manifestamos que nos encontramos en las mismas condiciones aludidas por los magistrados integrantes de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, quienes en providencia de fecha 25 de mayo de 2022 se declararon impedidos conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, conforme a las pruebas que allí se enuncian y se aportan. Determinación que encontró sustento en las siguientes aseeraciones y que de forma integral compartimos los demás integrantes de la Sala Especializada Laboral:

“Lo anterior por cuanto públicamente hemos exteriorizado nuestro apoyo a los fundamentos y banderas de los ceses de actividades convocados por parte de la demandada ASONAL JUDICIAL S.I., expresándonos en favor de las razones que han dado lugar a dichas movilizaciones, verbi gracia el pasado 7 de abril de 2022 junto con el personal de nuestros Despachos formamos parte activa de la jornada de protestas convocada por la demandada, situación que se puede constatar en publicaciones efectuadas en la red social Instagram de ASONAL JUDICIAL S.I. y en entrevista otorgada a medios de comunicación por parte de la presidenta de la Sala Laboral, la Mag. Mónica Hidalgo, quien, en representación de los suscritos Magistrados y los demás integrantes de la Sala, manifestó que en el marco de la justicia laboral congestionada la Sala Laboral se unía a las jornadas de manifestación convocadas por ASONAL JUDICIAL S.A.

También fuimos partícipes de las distintas asambleas informativas convocadas por ASONAL JUDICIAL S.I., entre ellas las del 19 y 21 de abril del hogañ, esta última se escuchó la intervención del Dr. José Fredy Restrepo García en calidad de Presidente Nacional de ASONAL JUDICIAL S.I., se trataron temas relativos a la congestión judicial y el cese de actividades y se expresó el apoyo frente a las medidas propuestas por el sindicato para elevar las peticiones de aumento de planta de personal, mismas razones por las que se convocó el cese de actividades cuya legalidad se discute en el caso de autos. Se adjunta convocatoria y listado de asistencia a Sala Plena del 21 de abril de 2022.



De tal forma que nuestra opinión personal con relación a los fundamentos de los ceses de actividades convocados puede conturbar la neutralidad que debemos ostentar como falladores, ya que la opinión expuesta por los suscritos Magistrados es lo suficientemente relevante como para alterar imparcialidad como servidor público, pues versa directamente sobre el tema a abordar en este proceso. Así pues, al encontrarse posiblemente afectada nuestra objetividad respecto de los temas deben ser estudiados en el asunto, el impedimento presentando no corresponde a una acción caprichosa o arbitraria, sino producto de la estructuración de la causal establecida en el parágrafo 2° del artículo 7 de la Ley 1210 de 2008, dado que la opinión personal expresada en varias ocasiones por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión genera un conflicto de intereses que puede afectar la imparcialidad en la decisión correspondiente, sin que se observe que con el presente impedimento se desdibujen los valores y reglas constitucionales y legales con que se debe administrar justicia...⁴

Por todo lo anteriormente expuesto en líneas precedentes, manifestamos nuestro impedimento para conocer de la presente demanda especial de Calificación de Suspensión o Paro Colectivo de Trabajo, pues de continuar tramitando el mismo, estarían comprometidos la protección de nuestros principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar justicia, además de tener un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, y en consecuencia se remitirá el expediente, a través de la Secretaría a la Presidencia de la Sala Especializada Laboral, para la designación de la sala de conjueces, según lo señalado en el inciso final del artículo 140 del CGP y 23 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARNOS impedidos para conocer del trámite del procedimiento especial de calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, SINDICATO DE INDUSTRIA ASONAL JUDICIAL S.I, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, auto N°038 del 27 de mayo de 2022, expediente 000-2022-00180-00, Asunto: Impedimento. Parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1210 de 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CALIFICACION DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO DE TRABAJO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION VS. ASONAL JUDICIAL S.I.
RAD. 76-001-31-05-000-2022-00208-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a la Presidencia de la Sala Especializada Laboral de la misma Corporación, para la designación de la sala de conjuces, según lo señalado en el inciso final del artículo 140 del CGP y 23 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA



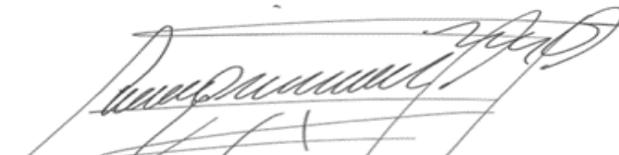
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

CALIFICACION DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO DE TRABAJO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION VS. ASONAL JUDICIAL S.I.
RAD. 76-001-31-05-000-2022-00208-00

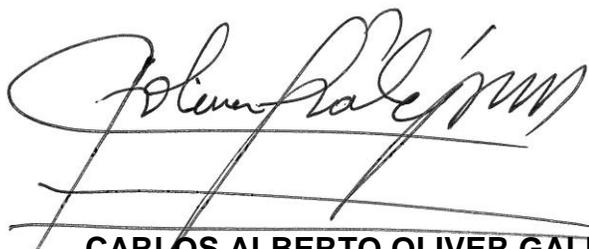


Art. 41 Dec. 49128-03-2020

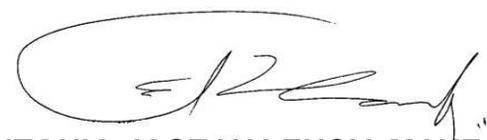
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



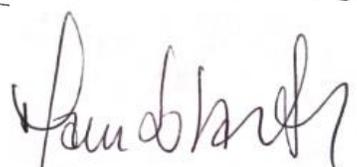
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



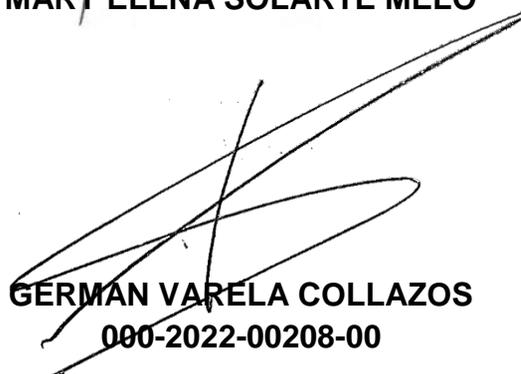
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS
000-2022-00208-00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER – UMILER, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 033 del 17 de febrero de 2022, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia

recurrída ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER – UMILER, toda vez que se MODIFICÓ la sentencia número 44 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar;

1. *DECLARAR que la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ se vinculó laboralmente con el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado “Centro Médico LER”, en los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008.*
2. *DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la apoderada del señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ respecto al pago de prestaciones sociales y vacaciones, salvo el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones.*
3. *CONDENAR al señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Centro Médico LER” a pagar el cálculo actuarial que corresponde a los periodos del 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008; cálculo actuarial que elaborará el fondo de pensiones que indique la demandante y se deberá presentar ante la entidad de seguridad social la relación de pagos realizados a la actora para su correspondiente liquidación.*
4. *DECLARAR que la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ se vinculó laboralmente al servicio de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA desde el 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015.*
5. *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a los intereses sobre las cesantías, primas de servicio, indemnización por no consignación de las cesantías; vacaciones, derechos causados con anterioridad al 18 de mayo de 2013.*
6. *CONDENAR a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*
 - a) *Cesantías: \$40.940.568.46*
 - b) *Indemnización por no consignación de las cesantías: \$82.780.432.67*
 - c) *Intereses sobre las cesantías: \$1.347.246.98.*
 - d) *Primas de servicio: \$12.308.461.83*

e) Vacaciones: \$7.548.833, suma que se indexará al momento de su pago.

indemnización moratoria: \$120.781.328, suma que se liquida hasta el 15 de abril de 2017. De ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera, o quien haga sus veces, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales

.f) Aportes a la seguridad social: Deberá presentar la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA ante la entidad de seguridad social que indique la actora la relación de pagos para que esa entidad determine el valor del cálculo actuarial a pagar y que corresponde al período del 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 95, 0176001310500220160022200ExpedienteDigital).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base la sentencia de segunda instancia la cual MODIFICÓ la sentencia del *A-quo*, partiendo del NUMERAL SEXTO, mediante el cual se CONDENÓ a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

Cesantías	\$40.940.568.46
Indemnización por no consignación de las cesantías	\$82.780.432.67
Intereses sobre las cesantías	\$1.347.246.98
Primas de servicio	\$12.308.461.83
Vacaciones	\$7.548.833
Indemnización moratoria	\$120.781.328
TOTAL	\$265'706.868

Del anterior sumatorio total por concepto de condenas, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

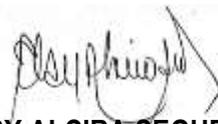
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, contra la sentencia No. 033 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EULISER PERLAZA HINESTROZA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2020-00476-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 067

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 0123 proferida el 28 de abril de 2022; aprobada mediante Acta No. 11, audiencia No. 129 de la Sala de Decisión.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presenta memorial de oposición al recurso impetrado solicitando su declaratoria de improcedencia y argumentando que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada por el despacho el día 28 de abril 2022 a través de correo electrónico, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 el termino para radicar dicho recurso, iniciaba dos días después de la notificación de la sentencia es decir, a partir del 3 de mayo del 2022, siendo presentado el recurso de forma extemporánea el 29 de abril del 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Atendiendo a la oposición presentada por el apoderado de la parte actora, que en su decir el recurso de casación fue presentado de manera extemporánea, emerge necesario precisarle, que la sentencia fue notificada el día 28 de abril del 2022, y que según lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, el recurso de casación en materia laboral *«podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia»*. Tema definido así por el Legislador y pacífico para la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso extraordinario debe interponerse en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de instancia susceptible de este medio extraordinario de impugnación. Regla que ha de entenderse en armonía con el contenido del artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral, reformado a su vez por el canon 20 de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, través del auto 335 del 22 de marzo de 2022, que corre traslado para las alegaciones y se fija fecha, el cual en su numeral segundo se establece (FI. 05TrasladoAlegatosFecha Cno tribunal)

“... SEGUNDO.-FIJAR el día 28 de abril de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)...”

Conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que el presente caso no se adecua a la hipótesis planteada por el apoderado de la parte actora. pues es más que claro que a partir de la notificación de la sentencia, se podrá interponer el recurso de casacion.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, toda vez que se MODIFICÓ los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia número 147 del 21 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, mediante los cuales se DECLARÓ; (i) probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2014 y declarar no probados los demás medios exceptivos propuestos por la demandada; (ii) a reconocer al señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre JOSE VICTORIANO PERLAZA, a partir del 01 de octubre de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales; (iii) a pagar en favor del señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, la suma de \$85.310.778.67, por concepto de retroactivo pensional causado del 19 de mayo de 2014 al 30 de marzo de 202; (iv) REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia del *A-quo* y por último; CONFIRMAR en lo restante la sentencia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (11PoderColpensiones20200047600).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala de Casación Laboral tomará como base la suma de \$85.310.778.67, por concepto de retroactivo pensional causado del 19 de mayo de 2014 al 30 de marzo de 2022 conforme al cálculo realizado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro el señor EULISER PERLAZA HINESTROZA, (quien contaba con 52 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia – Pg. 68 - 04Anexos20200047600) podría percibir 214,2 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$214.200.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/09/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	214,2
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$214.200.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 0123 proferida el 28 de abril de 2.022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA LEON TORO Y OTROS
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00744-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°0116 proferida el pasado 28 de abril de 2022 por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 109 del 8 de ABRIL de 2021 DECLARO;

“2. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las cuales denominaron “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

3.-ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces ya la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o

por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA LEON TORO”

Esta Corporación mediante Sentencia de segunda instancia resolvió;

“...PRIMERO. -REVOCAR de la sentencia número 109 del 8 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

- 1. DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto al derecho que correspondía a ANGIE LIZETH VELASCO LEON, JAIME ANDRES VELASCO TORRES y ALAN STEVEN VELASCO, en calidad de hijos del señor JAIME VELASCO ESCOBAR.*
- 2. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas antes del 12 de noviembre de 2016.*
- 3. DECLARAR que la señora LUZ MARINA LEON TORO tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor JAIME ESCOBAR VELASCO, prestación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.*
- 4. DECLARAR el valor de la mesada pensional, es igual al salario mínimo legal mensual y que para evitar vulneración al derecho que le asiste a la señora LUZ MARINA LEON TORO. Debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES efectuar la revisión de la liquidación de la mesada pensional una vez reclame de la Nación el bono pensional o la cuota parte por el tiempo laborado por el afiliado fallecido ante el Ministerio de Defensa, que corresponde al período del 06 de octubre de 1983 al 16 de marzo de 1990. Que, en caso de existir mayor valor, cancelará la demandante la diferencia que se generó debidamente indexada. Igualmente, para la revisión de la liquidación del valor de la mesada pensional, se deberá aplicar el principio de favorabilidad, atendiendo el que resulte de aplicar el artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993.*
- 5. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ MARINA LEON TORO la suma de \$62.660.236,40, que corresponde al retroactivo pensional causado del 12 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2022, debiendo seguir reconociendo y pagando a partir del mes de abril de 2022 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de la revisión que debe hacer COLPENSIONES del valor de la pensión como se ordena en el numeral cuarto de esta providencia.*
- 6. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA LEON TORO, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debiendo pagar el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexado...”*

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones Porvenir S.A. la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a señaló;

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del

recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causó agravio económico a la recurrente, por lo cual resulta improcedente el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°0116 proferida el pasado 28 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

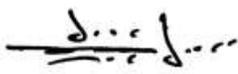
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrado

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER GARCIA BALBIN ALVAREZ
VS/. ECINFRA SAS y OTROS.
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00219-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 069

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 430 del 06 de diciembre de 2021, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, toda vez que se CONFIRMÓ la sentencia número 218 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta mediante la cual se DECLARÓ; (i) excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 8 de abril del año 2016, (ii) excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la pretensión referida al pago de vacaciones; (iii) existencia del contrato de trabajo entre el señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ como trabajador y la empresa ECINFRA S.A.S. como empleador entre el 1 de septiembre de 2015 al 30 de octubre de 2017 siendo el salario efectivamente devengado la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)..."

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las sanciones en cuanto a la solidaridad de las empresas ASTINCO S.A.S – CONSTRUCCIONES RUBAU S.A – Y MUNICIPIO HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base la sentencia de segunda instancia la cual confirmó la sentencia del *A-quo*, partiendo del NUMERAL QUINTO, mediante el cual se CONDENÓ a la empresa ECINFRA S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor JAVIER GARCÍA BALBÍN ÁLVAREZ las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	15.000.000
CESANTÍAS	10.819.444
INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
PRIMA DE SERVICIOS	9.152.778
SANCIÓN MORATORIA	120.000.000 (entre el 1 de noviembre del año 2017 y el 30 de octubre del año 2019)
SANCIÓN CESANTÍAS	93.833.333
SANCIÓN INTERESES CESANTÍAS	1.013.894
TOTAL:	250.833.343
ABONO	9.464.568
SALDO:	241.368.775

Lo anterior se toma como referente a la solidaridad de las sanciones de las que fueron absueltas las empresas ASTINCO S.A.S., CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por haberse declarado probada la excepción de buena fe de acuerdo a los argumentos del recurrente. Por lo tanto, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 430 del 06 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ÁLVARO BAUTISTA CABRERA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S. A, COLFONDOS S. A
Y SKANDIA
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00348-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°047 proferida el día 24 de febrero de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley , se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se confirmó la sentencia de primera instancia y se ADICIONÓ el numeral cuarto de la sentencia número 321 del 22 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., devolver a COLPENSIONES, además, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también el porcentaje de los gastos de administración, debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administró los aportes de la demandante, al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de

la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 35 a 41 (01OrdinarioDigitalizado201800348), y contados hasta la fecha de enero de 2018, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1997-03	\$ 999.037	3,50%	\$ 34.966
1997-04	\$ 999.024	3,50%	\$ 34.966
1997-05	\$ 1.045.875	3,50%	\$ 36.606
1997-06	\$ 1.514.386	3,50%	\$ 53.004
1997-07	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-08	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-09	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-10	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-11	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1997-12	\$ 1.092.726	3,50%	\$ 38.245
1998-01	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-02	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-03	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-04	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-05	\$ 1.281.828	3,50%	\$ 44.864
1998-06	\$ 2.821.770	3,50%	\$ 98.762

1998-07	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-08	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-09	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-10	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-11	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1998-12	\$	1.567.020	3,50%	\$	54.846
1999-01	\$	1.567.019	3,50%	\$	54.846
1999-02	\$	1.567.019	3,50%	\$	54.846
1999-03	\$	2.272.178	3,50%	\$	79.526
1999-04	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-05	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-06	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-07	\$	2.853.281	3,50%	\$	99.865
1999-08	\$	901.036	3,50%	\$	31.536
1999-09	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-10	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-11	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
1999-12	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-01	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-02	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-03	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-04	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-05	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-06	\$	1.802.072	3,50%	\$	63.073
2000-07	\$	2.921.690	3,50%	\$	102.259
2000-08	\$	3.596.875	3,50%	\$	125.891
2000-09	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2000-10	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2000-11	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2000-12	\$	1.947.793	3,50%	\$	68.173
2001-01	\$	4.284.946	3,50%	\$	149.973
2001-02	\$	2.127.574	3,50%	\$	74.465
2001-03	\$	2.127.574	3,50%	\$	74.465
2001-04	\$	2.127.574	3,50%	\$	74.465
2001-05	\$	2.429.214	3,50%	\$	85.022
2001-06	\$	2.429.214	3,50%	\$	85.022
2001-07	\$	2.429.214	3,50%	\$	85.022
2001-08	\$	2.915.054	3,50%	\$	102.027
2001-09	\$	2.489.944	3,50%	\$	87.148
2001-10	\$	5.720.000	3,50%	\$	200.200
2001-11	\$	3.028.779	3,50%	\$	106.007

2001-12	\$	2.538.929	3,50%	\$	88.863
2002-01	\$	2.848.798	3,50%	\$	99.708
2002-02	\$	2.661.199	3,50%	\$	93.142
2002-03	\$	2.611.720	3,50%	\$	91.410
2002-04	\$	3.114.160	3,50%	\$	108.996
2002-05	\$	2.749.464	3,50%	\$	96.231
2002-06	\$	5.097.061	3,50%	\$	178.397
2002-07	\$	3.211.478	3,50%	\$	112.402
2002-08	\$	3.211.252	3,50%	\$	112.394
2002-09	\$	3.211.477	3,50%	\$	112.402
2002-10	\$	3.211.127	3,50%	\$	112.389
2002-11	\$	3.211.251	3,50%	\$	112.394
2002-12	\$	3.211.910	3,50%	\$	112.417
2003-01	\$	3.336.882	3,00%	\$	100.106
2003-02	\$	3.339.057	3,00%	\$	100.172
2003-03	\$	3.339.140	3,00%	\$	100.174
2003-04	\$	3.336.705	3,00%	\$	100.101
2003-05	\$	4.282.318	3,00%	\$	128.470
2003-06	\$	4.936.908	3,00%	\$	148.107
2003-07	\$	135.265	3,00%	\$	4.058
2003-08	\$	3.526.624	3,00%	\$	105.799
2003-09	\$	3.526.624	3,00%	\$	105.799
2003-10	\$	3.525.517	3,00%	\$	105.766
2003-11	\$	3.526.403	3,00%	\$	105.792
2003-12	\$	3.525.296	3,00%	\$	105.759
2004-01	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-02	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-03	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-04	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-05	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-06	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-07	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-08	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-09	\$	3.680.298	3,00%	\$	110.409
2004-10	\$	3.677.798	3,00%	\$	110.334
2004-11	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2004-12	\$	3.672.298	3,00%	\$	110.169
2005-01	\$	3.874.275	3,00%	\$	116.228
2005-02	\$	3.874.370	3,00%	\$	116.231
2005-03	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-04	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228

2005-05	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-06	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-07	\$	3.875.166	3,00%	\$	116.255
2005-08	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-09	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-10	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-11	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2005-12	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2006-01	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2006-02	\$	3.874.276	3,00%	\$	116.228
2006-03	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-04	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-05	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-06	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-07	\$	4.068.058	3,00%	\$	122.042
2006-08	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-09	\$	4.068.432	3,00%	\$	122.053
2006-10	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-11	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2006-12	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2007-01	\$	4.258.114	3,00%	\$	127.743
2007-02	\$	4.441.518	3,00%	\$	133.246
2007-03	\$	4.067.990	3,00%	\$	122.040
2007-04	\$	4.800.229	3,00%	\$	144.007
2007-05	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-06	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-07	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-08	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-09	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-10	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-11	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2007-12	\$	4.251.000	3,00%	\$	127.530
2008-01	\$	4.492.885	3,00%	\$	134.787
2008-02	\$	4.492.885	3,00%	\$	134.787
2008-03	\$	4.493.000	3,00%	\$	134.790
2008-04	\$	4.493.000	3,00%	\$	134.790
2008-05	\$	4.493.000	3,00%	\$	134.790
2008-06	\$	4.977.000	3,00%	\$	149.310
2008-07	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-08	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-09	\$	1.000	3,00%	\$	30

2008-10	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-11	\$	1.000	3,00%	\$	30
2008-12	\$	1.000	3,00%	\$	30
2009-01	\$	4.354.147	3,00%	\$	130.624
2009-02	\$	8.223.833	3,00%	\$	246.715
2009-03	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-04	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-05	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-06	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-07	\$	4.999.000	3,00%	\$	149.970
2009-08	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-09	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-10	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-11	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2009-12	\$	4.838.000	3,00%	\$	145.140
2010-01	\$	4.935.000	3,00%	\$	148.050
2010-02	\$	8.388.000	3,00%	\$	251.640
2010-03	\$	4.935.000	3,00%	\$	148.050
2010-04	\$	4.935.000	3,00%	\$	148.050
2010-05	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-06	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-07	\$	5.099.000	3,00%	\$	152.970
2010-08	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-09	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-10	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-11	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2010-12	\$	4.934.000	3,00%	\$	148.020
2011-01	\$	5.090.000	3,00%	\$	152.700
2011-02	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-03	\$	6.269.000	3,00%	\$	188.070
2011-04	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-05	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-06	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-07	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-08	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-09	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-10	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-11	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2011-12	\$	6.268.000	3,00%	\$	188.040
2012-01	\$	6.581.000	3,00%	\$	197.430
2012-02	\$	11.189.000	3,00%	\$	335.670

2012-03	\$ 6.581.000	3,00%	\$ 197.430
2012-04	\$ 6.581.000	3,00%	\$ 197.430
2012-05	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-06	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-07	\$ 6.801.000	3,00%	\$ 204.030
2012-08	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-09	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-10	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-11	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2012-12	\$ 6.582.000	3,00%	\$ 197.460
2013-01	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-02	\$ 11.574.000	3,00%	\$ 347.220
2013-03	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-04	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-05	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-06	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-07	\$ 7.035.000	3,00%	\$ 211.050
2013-08	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-09	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-10	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-11	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2013-12	\$ 6.808.000	3,00%	\$ 204.240
2014-01	\$ 8.307.000	3,00%	\$ 249.210
2014-02	\$ 14.377.000	3,00%	\$ 431.310
2014-03	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-04	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-05	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-06	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-07	\$ 7.428.000	3,00%	\$ 222.840
2014-08	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-09	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-10	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-11	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2014-12	\$ 7.188.000	3,00%	\$ 215.640
2015-01	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-02	\$ 15.047.000	3,00%	\$ 451.410
2015-03	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-04	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-05	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-06	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-07	\$ 7.774.000	3,00%	\$ 233.220

2015-08	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-09	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-10	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-11	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2015-12	\$ 7.523.000	3,00%	\$ 225.690
2016-01	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-02	\$ 16.216.375	3,00%	\$ 486.491
2016-03	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-04	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-05	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-06	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-07	\$ 8.378.000	3,00%	\$ 251.340
2016-08	\$ 8.797.500	3,00%	\$ 263.925
2016-09	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-10	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-11	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2016-12	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2017-01	\$ 8.655.500	3,00%	\$ 259.665
2017-02	\$ 17.310.375	3,00%	\$ 519.311
2017-03	\$ 8.655.473	3,00%	\$ 259.664
2017-04	\$ 8.655.473	3,00%	\$ 259.664
2017-05	\$ 8.655.473	3,00%	\$ 259.664
2017-06	\$ 8.655.262	3,00%	\$ 259.658
2017-07	\$ 8.943.770	3,00%	\$ 268.313
2017-08	\$ 8.943.729	3,00%	\$ 268.312
2017-09	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2017-10	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2017-11	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2017-12	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
2018-01	\$ 8.655.174	3,00%	\$ 259.655
TOTAL:			\$ 36.885.688

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°047 proferida el día 24 de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA NELIS COMTO VALVERDE
VS. PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00143-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°063 proferida el pasado 03 MARZO DE 2022, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., toda vez que se modificó y confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a reconocer y pagar a favor de MARTHA NELIS COMTE VALVERDE, de condiciones civiles conocidas en este proveído, una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del extinto VICTOR LIBARDO CORTES QUIÑONES, a partir del 15 de agosto de 2010, en cuantía de un salario mínimo legal a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos anuales de ley y lo adeudado por concepto de mesadas pensionales hasta el 31 de enero de 2022, las cuales ascienden a la suma de \$112.167.612, incluidas las dos mesadas anuales adicionales, ello conforme se indicó con antelación, declarándose que el valor de la mesada pensional para esta anualidad de 2022 es de un millón de pesos (\$1.000.000).

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Publica 0885 del 2020).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base lo adeudado por concepto de mesadas pensionales hasta el 31 de enero de 2022, las cuales ascienden a una suma de \$112.167.612 pesos conforme al cálculo realizado en sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las

mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro la señora MARTHA NELIS COMTO VALVERDE, (quien contaba con 54 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia -Fl. 8 02PoderAnexos.pdf) podría percibir 455 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$455.000.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/07/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	455
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$455.000.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

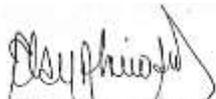
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°063 proferida el pasado 03 MARZO DE 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

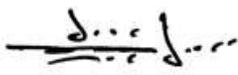
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

